

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Table with subscription rates: Por un año... 260 rs., Por medio año... 150, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Canaries/Baleares, and Indies: En las provincias... Por un año... 560, Por medio año... 330, Por tres meses... 90.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 3.

He dado cuenta á la Reina de una exposicion de varios revisores de firmas y papeles sospechosos, en que, con motivo de la Real Orden de 5 de Setiembre último, suprimiendo el cuerpo de los mismos, hacen presente la necesidad de exigir algunas garantías mas á los que sean admitidos al ejercicio de tan delicada profesion, y de señalar las materias de que deben ser examinados los que aspiren á obtener el título de tales revisores; y enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Ademas de los requisitos señalados en la circular de 5 de Setiembre, se exigirá á los aspirantes á título de revisor de firmas y papeles sospechosos, tanto en Madrid como en las provincias, certificación de llevar seis años de ejercicio como profesores de primera educacion en escuela propia, ya pública, ya privada. Esta certificación deberá ser dada por la comision de instruccion primaria de la provincia á que corresponda el pueblo donde el interesado hubiere tenido la escuela.

2.º Los exámenes se celebrarán ante la comision de los tres revisores ó peritos de que habla la disposicion segunda de la citada orden de 5 de Setiembre, presidida por el gefe político ó por delegado suyo, haciendo de secretario uno de los examinadores.

3.º Los aspirantes que tengan título para escuela superior de instruccion primaria, solo sufrirán un examen práctico sobre la aplicacion de los conocimientos caligráficos á la profesion de los revisores de firmas y letras. Los que solo tengan título de escuela elemental serán examinados de las materias que abraza la enseñanza superior, ademas del ejercicio práctico.

4.º Los exámenes serán privados y durarán una hora para los que se hallan en el primer caso y dos para los que estan en el segundo.

5.º Los examinados pagarán por derechos de examen 100 rs., que se repartirán entre los tres examinadores, havando 10 rs. mas el que hubiere hecho de secretario.

6.º Los exámenes para revisores se verificarán por punto general en los meses de Enero y Julio. Los interesados acudirán al gefe político de la provincia, quien con presencia del espedito dará la orden y señalará día para los ejercicios.

De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1844.—Pidal.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Por el atraso con que ha llegado el último correo de la isla de Cuba, el buque de la empresa próximo á dar la vela desde Cádiz detendrá dos dias mas su salida por disposicion superior; y de consiguiente se remitirá la correspondencia de esta corte el 4 del presente mes de Diciembre.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del día 39 de Noviembre de 1844.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la sesion de ayer fue aprobada.

El Sr. MAZARREDO: Pido que conste mi voto conforme á lo resuelto ayer por el Congreso respecto al art. 48 de la Constitucion. El Sr. PRESIDENTE: Constará en el acta.

El Sr. GISPERT: Suplico á los Sres. taquígrafos de los periódicos, y en particular á los del Globo y del Tiempo, que oigan con atencion lo que voy á decir. Yo deseo que las votaciones nominales se inserten con la mayor exactitud y fidelidad, porque esta parte importante de las sesiones es la que mas se lee en las provincias. Somos aquí dos Diputados que tenemos casi el mismo apellido; uno, que soy yo, que me llamo Gisbert, y otro que se llama Gisbert, á quien no tengo el honor de conocer. Frecuentemente los periódicos confunden uno y otro apellido, y en el Globo y el Tiempo de hoy, donde aparece el extracto de la sesion de ayer, estan equivocadas nuestras votaciones respectivas, en tales términos que de mi se dice que voté en pro del articulo cuando voté en contra, y del otro Sr. Diputado, que votó en contra, habiendo votado en favor. Suplico pues á los Sres. taquígrafos que sean fieles y exactos, en particular en las votaciones nominales.

El Sr. conde de la ROSA: Yo tambien tengo que reclamar contra la equivocacion en que incurre el Heraldo de hoy, pues en vez de mi nombre aparece entre los señores que aprobaron el articulo el del señor marques de la Roca, que no tomó parte en la votacion de ayer.

ORDEN DEL DIA.

Dictamen de la comision de Actas.

Se aprobó el que proponia la admision del Sr. D. José María Saco, Diputado por la provincia de Lugo.

Discusion del proyecto de reforma constitucional.

El Sr. PERPIÑA: Tengo que rectificar una equivocacion que se ha cometido en el Diario de las sesiones. Se dice en él que en una de las enmiendas propongo que se suprima el art. 11 de la Constitucion, cuando mi enmienda se dirige á que se suprima, no el articulo, sino todo el título 11. Espero pues que esta equivocacion... El Sr. PRESIDENTE: Se rectificará, Sr. Perpiña: al orden del dia.

Se leyó una enmienda del Sr. Egaña al tit. 4.º pidiendo la supresion del párrafo del art. 48 de la Constitucion, en que dice: "el Rey necesita licencia de las Cortes para ausentarse del reino," y abierta discusion sobre ella dijo

El Sr. EGAÑA: Señores, muy desventajosa es mi posicion en este instante. La Cámara se encuentra preocupada, dominada todavia por las vivas, por las fuertes impresiones del solemne debate que cerro en el dia de ayer; debates que siendo concerniente á uno de los mas grandes, de los mas vitales, de los mas delicados intereses del pais, considerado no solo en el momento actual, sino aun en su relacion con el porvenir, no han podido menos de afectar y conmover profundamente nuestros ánimos. Procurar, en lo que á mi toca, hacerme superior á esta impresion, y ruego al Congreso que me oiga con aquella bondad, con aquella generosa indulgencia que acostumbra usar con los individuos de su seno, que no tienen mas títulos á su atencion que su celo y buen deseo. Con tanto mas motivo me atrevo á implorar esta consideracion, cuanto al presentar la enmienda, cuya segunda lectura acaba de oír el Congreso, no he creído solo responder á un sentimiento, á una conviccion propia, sino tambien ser intérprete de los que animan á la mayoría de los Sres. Diputados, y hasta me atrevo á asegurarlo, á los respetables individuos que hoy componen el Gabinete.

Yo pido en esa enmienda que cuando el Rey ó Reina de España tenga que salir de sus estados, ó por motivos de salud, ó por razones de pública conveniencia, ó por simples causas de esparcimiento, de placer inocente, ó de buenas relaciones con las otras potencias coronadas, no necesite S. M. acudir á los cuerpos colegisladores, pidiendo al efecto una ley de autorizacion.

Esta, señores, no es, no puede ser, una cuestion de partido; no es, no puede mirarse siquiera como una cuestion de doctrina. Podemos nosotros los que nos sentamos en unos ú otros bancos diferenciarnos en el modo de considerar la actual sociedad española; podemos opinar de diversa manera acerca de los medios mas convenientes y adecuados de dirigirla hacia aquel est. do de orden, de libertad, de prosperidad moral y material; en una palabra, de verdadera civilizacion que han alcanzado otros pueblos de Europa, cuyo maravilloso progreso de 50 años acá miramos con envidia, sin considerar que ese es el natural, el ordinario, uno de los muchos y benéficos resultados de la paz. Sobre todo esto, señores, podemos disputar; sobre todo esto podemos tener, no solo divergencia, sino hasta viva y apasionada oposicion. Pero, ¿no ofenderia gravemente, pero no calumniaria al actual Congreso de Diputados de la nacion el que pensase que habia en él un solo individuo que no estuviese pronto á dar á la elevada, á la augusta institucion del Trono, aquel realce, aquella dignidad, aquella confianza que necesita para responder á los altos fines á que está destinada, no en su beneficio, no en su provecho, sino en provecho y beneficio de la nacion?... Esta conviccion, señores, esta firmísima creencia es la que me ha movido á presentar la enmienda que se discute y á pedir la palabra para apoyarla.

No lo haré, señores, como lo hubiera hecho hace algunos dias. La importancia y generalidad que ha tomado el debate relativo á este articulo del Rey, despues de los notables discursos que se pronunciaron en la sesion de ayer; las palabras que acerca del principio político de la desconfianza pronunció en la del dia anterior el Sr. Pacheco, y que volvieron á reproducirse despues por los Sres. Oreuse y Roca de Togores, me obligan á dar al desenvolvimiento de mis ideas en este punto mayor extension, términos mas amplios que los que habia pensado darles en un principio, esperando que el Congreso lo disimulara, atendida la grandeza del objeto de que se trata, y las razones de interés público que al hacerlo me propongo.

Señores: se ha hablado aqui por algunos de los mas eminentes oradores de la Cámara de cuatro famosas escuelas surgidas del seno de las revoluciones en el pasado y en el presente siglo. Quién como el Sr. Tejada ha preconizado los principios de la escuela histórica, suponiendo que son los mas conformes á la índole, á las necesidades, al carácter y hasta á los recuerdos de nuestro pueblo. Quién como el Sr. Martínez de la Rosa ha dicho en oposicion á lo anterior, que es imposible prescindir de los hechos graves, gravísimos, ocurridos en estos últimos 50 años, porque eso seria tanto como querer suprimir, como querer borrar una parte de la historia; propo-

vano, propósito temerario é inútil segun S. S. Alguno como el Sr. Pidal, en uno de los mas concienzudos y profundos discursos que se han pronunciado en este lugar, ha parecido inclinarse hacia las teorías ó principios de organizacion de la escuela inglesa, escuela que como todo el mundo sabe tiene en mucho las tradiciones y las costumbres de los diferentes paises. Y otros por fin han pretendido que se pueden y deben continuar aplicando al gobierno de los pueblos, en mas ó menos escala, con mas ó menos modificaciones, las máximas de la escuela francesa, de la escuela constitucional, lógica, por decirlo así.

Pero, señores, esas escuelas, esos diversos sistemas, mas ó menos acertados, son unas escuelas, son unos sistemas inocentes; esas máximas pueden envolver errores, pero son errores filosóficos, de aquellos que no llevan la tendencia de destruir, de minar, por su base los principales fundamentos del orden social. Esas escuelas, ú otras parecidas, las tuvo siempre el mundo. Ni puede menos de ser así. La humanidad, que necesita no solo vivir sino marchar adelante, tiene prevision de andar todos los dias en busca de nuevas leyes de progreso y de conservacion.

Por encima de esas escuelas, señores; pero aparte de ellas, aunque mezclada á veces en sus trabajos y recogiendo cuidadosamente todo lo que pueda haber de malo, de destructor, de perjudicial y funesto en sus entrañas, se ha levantado otra de que aqui no se ha hecho todavia mérito especial, y que yo voy brevemente á definir.

Hablo, señores, de la escuela jacobinica, de la escuela niveladora, de la escuela cuyo instinto es destruir toda la antigua organizacion de los Estados, sin cuidarse de si lo que destruye es bueno ó malo, convenientemente ó perjudicial al pais; en una palabra, de la escuela verdaderamente revolucionaria; entendida esta palabra revolucion, no en su buen sentido, en el sentido de reforma, sino en su sentido maléfico, en su sentido mas agresivo y destructor. De la escuela revolucionaria, no de Francia, no de Inglaterra, no de España, sino de todos los paises. De aquella escuela cuyos primeros fundamentos echó un fraile alemán en el siglo XVI, levantando, bajo el nombre, al parecer, inofensivo de protesta, un estandarte de guerra contra el principio de autoridad: de la escuela que despues profesaron y extendieron con una actividad prodigiosa, no solo en el orden eclesiástico, sino en el orden político, algunos de los mas grandes escritores franceses del siglo pasado: de la escuela que trajo los estados generales del año de 89 y la Convencion nacional: de la escuela en fin que colocó á la Francia á esa Francia tan grande, tan poderosa, tan ilustrada hoy bajo el cetro de hierro, bajo el cetro cubierto de harapos de Robespierre, que puso en los altares, donde antes se rendia culto á la Divinidad, una prostituta con el nombre de Diosa de la Razon, y que llevó al cadalso la cabeza del desgraciado Luis XVI.

Esa escuela tenía un grande, un colosal objeto: (grande y colosal lo llamo por su inmensa trascendencia, no como una alabanza, no como un elogio; ¡Dios me libre de ello!) Su objeto era destruir el sentimiento religioso y acabar con el sentimiento monárquico, estos dos grandes polos de la civilizacion moderna, como dijo muy bien hace pocos dias el Sr. Gonzalo Moron. Su objeto era echar abajo el poder de la Iglesia y el poder del Trono; es decir, la sancion de la conciencia y la sancion social: estas dos grandes fuerzas, estos dos grandes medios de gobierno, estas dos eternas é imprescindibles necesidades morales y políticas del género humano que le llevan á su perfeccion y á su término por el camino de la virtud y del deber. Ruda fue, larga, sangrienta, la guerra que les hizo la revolucion; pero la Providencia pudo tambien, esta vez como otras, mas que el genio del mal; y la Iglesia vive, y la institucion del Trono está hoy en Europa harto mas firmemente asentada que lo estuvo hace un siglo.

No es extraño, señores: la revolucion habia prometido libertad, y no dió sino la mas espantosa tiranía. La Francia, esa Francia tan próspera hoy, tan viva, tan brillante, se habia visto convertida en un vasto lago de sangre. Los nuevos tiranos, mas crueles todavia que aquellos sobre cuya frente imprimió un sello eterno de reprobacion la pluma mortal de Tácito, castigaban hasta el pensamiento y la mirada. Sus crueldades infinitas, la manera atroz, la manera propia de Canibales con que emprendieron el gobierno de los pueblos, la primera vez que la justicia de Dios lo puso en sus manos para enseñanza y castigo de la humanidad, acabaron por fatigar á la Francia, por horrorizar á la Europa, y salvaron al mundo, á lo menos por otro siglo mas, de la dominacion de los nuevos bárbaros.

Peró la revolucion no se cansa: perdida la batalla pugnó todavia por recoger sus restos, y no habiendo podido destruir de un golpe y á brío todo lo que se propuso, acudió á otro medio mas lento, pero mas artero, mas venenoso que el anterior: empezó á sembrar principios anárquicos, estableció y predicó prevenciones injustas contra ciertas y determinadas instituciones, contra ciertas y determinadas clases; arrojó sobre la sociedad máximas disolventes que la fuésen debilitando poco á poco hasta que su perseverancia, la accion del tiempo y las varias vicisitudes de los sucesos, la permitiesen conseguir, por estos caminos torcidos, lo que de una manera mas directa y brusca no habia podido obtener.

Entonces, señores, se escribió en las Constituciones la palabra desconfianza: entonces se presentó á los Reyes, entonces se miró y trató á los Gobiernos, no como si fueran los tutores, no como si fueran los padres, los directores de la sociedad, sino como si fueran los enemigos natos, naturales y necesarios de ella. No hablo yo, señores, no puedo yo hablar de aquella desconfianza provechosa, racional, prudente, necesaria á que se refirió en su discurso de antes de ayer el señor Pacheco. Esa desconfianza la necesitan tener todos los hombres públicos. Esa desconfianza en los hombres de Estado se llama prevision. ¿Cómo yo he de combatirla si es el fundamento de todos los Gobiernos constitucionales y de todas las monarquías templadas? ¿Cómo yo he de combatirla, si es la reaccion natural de los abusos del poder en los últimos siglos?... Lo que yo combato es la exageracion de ese sentimiento, lo que yo condeno es el abuso de ese principio.

Y á este propósito s'ame licito responder con anticipacion á un argumento, en cierta manera personal, que podrá hacerse en el curso de este debate. Pues si tan malo te parece el principio de la desconfianza, se me dirá: ¿cómo es que ayer distes un no al dictamen de la comision sobre el casamiento? Precisamente por eso, señores, voté ayer no, por el mismo principio que me ha obligado á presentar esta enmienda. La defiendo hoy guiado por los mismos motivos que me

impulsaron ayer á desechar el dictamen de la ilustrada, de la respetable comision. Yo voté contra ese dictamen, porque su primera parte, ó es insuficiente, ó descansa en el principio de la suspicacia; porque su última parte la considero perjudicial é indecorosa al trono (dejo siempre á salvo las intenciones de la comision). Voté contra ese dictamen, porque en mi concepto las Constituciones no deben ser *Indices expurgatorios* donde se escriban los errores, las pasiones ó las preocupaciones pasajeras de los partidos. Voté contra ese dictamen, porque es mi opinion que los hombres de Estado no debían cerrar ninguna puerta al porvenir, pudiendo mañana ser conveniente, y aun necesario, lo que hoy se nos presenta como peligroso y aun funesto. Voté finalmente contra el dictamen, porque la enmienda que al proyecto del Gobierno hizo la comision es de ningun efecto, es completamente ilusoria, completamente mista, como demostró ayer el Sr. Bravo Murillo, pudiéndose una ley destruir por otra ley, y por lo tanto solo ha podido tener por objeto ese dictamen responder á una exigencia de partido, satisfacer á una de esas preocupaciones fugaces de la opinion que no deben ser escuchadas por los legisladores, mucho mas si su resultado ha de ser humillar y descontentar sin necesidad á una parte numerosa de la poblacion pacifica, laboriosa, amante de la monarquia, que es mejor convertir poco á poco á nuestra fe, que no exasperar, proibir y seguir manteniendo en el idiotismo, condicion degradante; que no sufre por mucho tiempo ni un pueblo, y mucho menos el noble, el valiente, el pundonoroso pueblo español.

Por lo demas, y volviendo á anudar el hilo de mi discurso, repito que la desconfianza que yo impugno no es aquella que nace de un origen noble y legitimo, sino aquella otra recelosa, sombría, sistemática, de escuela, hija legitima de los malos tiempos de la revolucion, que en su relacion con los tronos no es solo desconfianza sino odio, y en su relacion con las elevadas personas que los ocupan aversion y antipatia declarada. Yo hablo de aquella desconfianza, ó mas bien de aquel aborrecimiento á todo poder, á toda autoridad secular de aquel sentimiento maligno y funesto que hacia prorrumpir al c. lebre Gregoire, obispo de Blois, en tiempo de la revolucion, en la horrible frase siguiente: *La historia de los Reyes es el martirologio de las naciones.* Frase evidentemente calumniosa, frase contraria á todas las tradiciones de la historia; pero frase que las pasiones de la época convirtieron á poco tiempo en un terrible principio político, y que llevó á la guillotina la mitad de una familia Real.

Bajo el imperio, bajo la influencia de estas ideas, señores, es como se escribió en las Constituciones de aquellos tiempos todo lo que hacia relacion al poder monárquico. Ya se ve, si lo consideraban como un mal, si lo miraban como un peligro grave y permanente para la sociedad, hacian bien en resguardarse; lógico y natural era que tomaran precauciones contra el enemigo social. Por eso las trabas, por eso los frenos, por eso el lujo de restricciones cesaron contra ese poder.

La Constitucion de Cádiz, redactada por hombres que se habian educado en esas doctrinas de recelo, y que con la mejor fe del mundo creian hacer un servicio á su patria aplicándole los principios de esa escuela, no podia menos de ser, así en esta parte como en otras muchas, una viva, una exacta reproduccion de las teorías francesas. Así es que en el art. 172 de la ley de 1812 se ponen nada menos que 12 restricciones, siendo la segunda de ellas que no pueda el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes, y que si lo hace se entienda que ha abdicado la corona. Que ha abdicado la corona, señores. A tal punto llevaban sus prevenciones y sus temores contra el trono los legisladores de aquella época. Pero es preciso ser justos: no era solo la ignorancia de los tiempos. Ese artículo tuvo ademias otra causa especial, especialísima, que hoy no existe: ese artículo se escribió bajo la impresion y con los recuerdos vivos, punzantes todavía del viaje de Bayona; de aquel viaje funesto, de aquel viaje inicuo y deplorable que sublevó todos los sentimientos altivos de la nacion, y que llegó también á apasionar á los varones esclarecidos que legislaban en la ciudad insigne, en la ciudad inmortal adonde como asilo, adonde fue á refugiarse, y á asombrar al mundo el santo, el immaculado principio de nuestra independencia.

La Constitucion de 1837 ya es un grande, un inmenso adelanto sobre la anterior. Habian pasado 25 años; el mismo término cabalmente en que habia tenido la Francia 10 Constituciones (á cada dos años y medio, señores, toca una Constitucion). Y con este motivo, y de paso, s'ame licito rogar que paren su atencion sobre este hecho aquellos señores que se espantan de nuestra reforma, y que quisieran que las Constituciones hechas en tiempos de revueltas como los que corremos, fuesen monumentos perdurables, monumentos *ere perennius*. Digo, señores, que habian pasado 25 años, y esta sola razon, este solo hecho, explica suficientemente las alteraciones y mejoras que en la nueva ley fundamental de 1837 se observan.

En este mismo punto del poder Real de que voy hablando, la Constitucion de 1837 redujo á la mitad las restricciones que habia puesto á la autoridad del Rey la de 1812. Esta marcaba 12 casos; la de 1837 solo contiene seis; con la particularidad notable ademas de haberse suprimido en la relativa á la ausencia del reino, aquella indecorosa cláusula, aquella terrible y amenazadora sancion penal de *pérdida de la corona* que le imponia la primera. ¿Por qué, señores? Nada mas que porque el tiempo habia dado sus ordinarios, sus naturales frutos. Veinte y cinco años habian traído muchas ideas nuevas, y habian rectificado ó destruido muchas ideas antiguas. La generacion revolucionaria, vieja y cansada ya, habiendo cumplido su mision se iba retirando del palenque: la nueva generacion, la generacion del siglo, la que no tenia odios que satisfacer ni resentimientos que vengar, la que libre de compromisos, de secta y de resabios de escuela queria unir los tiempos pasados con los tiempos venideros, sirviendo de nudo y eslabon los tiempos presentes, esa generacion, digo, entraba por las puertas de la patria, entraba por la puerta de los negocios públicos, ardiente, generosa, deseando imprimir á la máquina social un nuevo y mas ordenado movimiento. De ahí los adelantamientos, de ahí las mejoras, de ahí las considerables ventajas que la ley de 1837 lleva á la de 1812. El siglo, señores, el siglo, no estos ó los otros hombres, no este ó el otro partido político determinado, es el verdadero autor de las mejoras de esa Constitucion.

Pero aquella generacion, aunque robusta y fuerte, habia heredado algunos de los vicios orgánicos de sus padres. La nueva ley no estaba del todo pura de sedimentos revolucionarios. Fuertes manchas afeaban todavía su texto. A limpiar esas manchas hemos venido nosotros, y ningunas deben desaparecer antes que aquellas que tienen relacion con el Trono, que aquellas que establecen y sancionan como un principio constitucional la desconfianza exagerada, la desconfianza innecesaria, el lujo de desconfianza contra él.

Para eso, señores, he presentado mi enmienda: para eso me he levantado á apoyarla, venciendo una repugnancia y haciéndome superior á un sentimiento de timidez que ha tenido sellados mis labios en todas las legislaturas anteriores. Y yo digo: pues que los legisladores de 1837, amestrados por la experiencia é ilustrados por el estudio, mejoraron la obra de los de Cádiz, adelantamos nosotros un poco mas en esta obra, y pongamos también nuestro grano de arena en el trabajo de mejora y perfeccionamiento de las instituciones de nuestra patria; no se diga que han pasado en vano para nosotros hombres de libertad, pero al mismo tiempo hombres profundamente monárquicos, los ejemplos y las enseñanzas de la historia.

Señores: lo que voy á decir parecerá algo duro, pero es completamente exacto. La Reina de España es hoy el único Soberano de Europa que está preso dentro de sus Estados. Monarquías absolutas, monarquías constitucionales, pueblos regidos por el principio de igualdad, pueblos donde la aristocracia territorial es el poder, todos, honrándose con la honra de sus Reyes, les permiten salir libremente fuera de sus Estados, siempre que la necesidad, ó el deber, ó la conveniencia publica se lo aconsejan. ¿Queremos nosotros solos establecer una excepcion? ¿Queremos nosotros solos consignar en la ley fundamental un principio de recelo contra esa inocente Niña, que vive con nuestro amor y con nuestro apoyo, que se ha levantado sobre el pávido de sus antepasados con nuestros esfuerzos y con nuestra sangre? ¿Colocaremos á nuestra Reina, nosotros que nos decimos hombres conservadores, hombres monárquicos, fuera de las prácticas generales de Europa, fuera del derecho comun europeo?...

Y si, lo que Dios no permita, S. M. cayese enferma, y los médicos de la Real cámara, y los Consejeros responsables de la corona, creyesen que era de indispensable necesidad para conservar su vida ó mejorar su salud el que S. M. tomase los baños, no de Caldas, sino

de otros reinos, ¿se habria de infringir un artículo de la Constitucion, ó se convocarian las Cortes (que tal vez estarian á la sazón disueltas), y se esperaria tres ó cuatro meses á que se reunieran, discutieran y votaran en los dos cuerpos colegisladores la ley de autorizacion? Pero para entonces, señores, pudiera haber muerto S. M. ó haber pasado la época de su medicina. Los legisladores de un gran pueblo no deben hacer nunca leyes absurdas, leyes imposibles.

Pero no son solo motivos de salud los que pueden originar este conflicto, aunque siempre en mi sentir esos motivos son los mas graves. El interes de la nacion; la conveniencia publica pueden exigir que S. M. tenga una entrevista con otros Soberanos amigos, ó para resolver dificultades delicadas, ó para estrechar mas y mas sus buenas relaciones, como ha sucedido últimamente con los dos viajes de la Reina de la Gran Bretaña y del Rey de los franceses. Y entonces ¿habriamos también de infringir el artículo constitucional, ó privar al país por tiempo indefinido de los beneficios de una entrevista semejante?...

No, señores, no. Yo estoy persuadido de que los legisladores de España no querrán colocar á su Reina en la estimacion y en la confianza publica mas abajo que lo estan todos los demas Reyes de Europa. Deber mayor tenemos aun que otros pueblos de honrar, de ensalzar á la angelical y augusta Persona que rige hoy los destinos de nuestra patria. Es una Señora: es una niña: le ha disputado sus derechos otro Príncipe; la ha combatido y le asesta aun sus tiros la revolucion. A los derechos, á las consideraciones comunes de los otros Monarcas reúne esta Señora otros derechos mas sagrados, mas privilegiados aun, á lo menos para los nobles y generosos corazones españoles: los de la debilidad, los de la inocencia, los de ser no solo la heredera de cien Reyes, sino hasta cierto punto nuestra propia hechura, nuestra primera y mas alta representacion política y social. No podemos por lo tanto degradarla sin degradarnos á nosotros mismos. No podemos recelar injustamente de su poder sin escupirnos al rostro y renegar de nuestra propia obra.

No, señores, no: no podemos escribir en la ley fundamental un *veredicto* de desconfianza contra la augusta Princesa que ha sido nuestro estandarte contra D. Carlos, y nuestro estandarte contra la revolucion, sin desmentir todos nuestros antecedentes, sin renegar de todos nuestros principios, sin aparecer en la mas vergonzosa contradiccion con todos nuestros actos, como hombres de la libertad, y como hombres de la monarquia, como españoles, y como buenos caballeros. No lo haremos, señores, no podemos hacerlo. Yo voto por la supresion del párrafo 4º, art. 48, tit. 6º de la Constitucion.

El Sr. SARTORIUS: La comision de reforma de la Constitucion tiene dadas suficientes pruebas de que no pertenece á la escuela jacobina ó de desconfianzas que con tan vivos colores ha bosquejado el señor Egaña. La comision ha sometido al Congreso de acuerdo con el Gobierno cuantas proposiciones y prevenciones se han dirigido á las Cortes por la corona; pero la comision ha dicho varias veces que se ha limitado á seguir los pasos del Gobierno; que ha examinado con meditacion cuales eran las reformas mas indispensables y que menos pudieran alarmar los ánimos y dar lugar á graves compromisos; pero tanto el Gobierno como la comision cuando algun Sr. Diputado se ha levantado para reformar artículos, á los cuales el Gobierno no habia querido tocar por parsimonia, pero que podian en alguna manera menoscabar el prestigio y prerogativas del trono; se han apresurado á ponerse de acuerdo con los Sres. Diputados apelando al voto del Congreso. Por esta razon la comision no habia tocado la cláusula que el Sr. Egaña quiere suprimir en la reforma; pero S. S. ha dirigido reconvencciones á la comision, que con el permiso del Sr. Presidente voy á rectificar.

Dijo el Sr. Egaña que el dictamen de la comision aprobado por el Congreso en su primera parte, era ineficaz ó descansaba en principios de suspicacia; y que su segunda parte se consignaba en el código fundamental. La cuestion es demasiado grave y toca bastante al honor del Congreso y al de los individuos de la comision para que esta la deje pasar desapercibida. Ayer se demostró hasta la evidencia que la primera parte del dictamen es bastante eficaz, y que se daba al país una intervencion directa en el matrimonio de nuestra Reina, sin que se faltase al decoro que le es debido. Si el Sr. Egaña creyó que esta parte se fundaba en principios de suspicacia, debió creerlo con mas razon respecto de la enmienda del Sr. Peña Aguayo que apoyó con su voto. Respeto á la segunda parte diré que no es artículo del momento ni de circunstancias; es principio que debe consignarse en la Constitucion. La comision no se ha acordado en manera alguna del Príncipe desgraciado que se halla en el destierro, sino que ha visto que el que está excluido de la sucesion á la corona, y es exclusion que no rechazará el Sr. Egaña, lo está también de la Regencia y de la tutela, que son exclusiones que tampoco rechazará S. S.

He comenzado diciendo que la comision de ninguna manera pertenece á la escuela de las "desconfianzas exageradas": por mi parte pertenezco á la escuela de las "desconfianzas racionales", y al mismo tiempo que seré siempre en mi humilde posicion celoso defensor de las prerogativas del trono, también lo seré de la libertad del pueblo. Esta doctrina tampoco la rechazará S. S. La comision por lo tanto, de acuerdo con el Gobierno, no tiene reparo en admitir la enmienda del Sr. Egaña, porque está basada en los buenos principios.

El Sr. MARTÍNEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Seré sumamente breve, para apoyar en nombre del Gobierno la propuesta del Sr. Egaña, por si el Congreso cree conveniente tomarla en consideracion. Debo explicar sin embargo cuál ha sido la conducta del Gobierno, para que no parezca extraño que, tratándose de agregar una nueva prerogativa á la corona, no la haya propuesto en el proyecto de reforma.

Ha dicho el Ministerio desde el primer día, ha repetido varias veces, y es una verdad, que cuando se trató de extender la reforma de la Constitucion y proponerla á los enviados de la nacion, no trató de hacer una Constitucion nueva, ni tampoco alterar la estructura de la Constitucion de 37, apoyada en general en sanos y sólidos principios, sino meramente destruir ó borrar alguno que otro lugar que habia en ella, producidos por el tiempo y las circunstancias; reformar aquellas partes que la experiencia habia demostrado que eran sumamente endebles y no se prestaban al movimiento de la máquina política, y hacer otras reformas de suma gravedad é importancia.

Ayer mismo el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda indicó, como es natural, que los Secretarios del Despacho al proponer la necesidad de reformar la Constitucion y anunciar su pensamiento en la convocatoria á Cortes, solo tuvieron en cuenta aquellos puntos capitales y defectos de mas vulto, cuya reforma indicaba la opinion general, el bien público y el buen sentido de la nacion española; tales como la institucion viciosa del Senado y la de la Milicia nacional, que pudiera ser conveniente en tiempos y circunstancias dadas, así como la del jurado y otros de esta clase. Movido el Gabinete por su deseo de alterar lo menos posible la Constitucion vigente, ya por el respeto que se merece, ya para no dar lugar á muchas discusiones políticas, y ya también para ahorrar en tiempo y espacio, fue sumamente parco, circunspecto y comedido al poner la mano en la reforma. Por lo tanto no se propuso hacer una obra completa, en cuyo caso hubiera hecho muchas variaciones; y así es que cuando algun Sr. Diputado propone alguna consideracion de importancia, el Gobierno la acepta de buena voluntad.

Una cuestion hay mas grave que la presente, la del matrimonio de S. M.; cuestion que por su importancia, por las circunstancias presentes, por su índole y por lo que debe influir en el porvenir de la monarquia, se ha declarado soberana sobre las demas que se han presentado: cuestion que se ha creído por algunos que era el principal blanco y objeto de la reforma, aunque oculto y encubierto; esa misma cuestion, señores, como ha dicho con mucha oportunidad uno de los Secretarios del Despacho, no se nos ocurrió hasta que, por decirlo así, tropezamos con ella, examinando la Constitucion. Al lado de esta cuestion está la promovida por el Sr. Egaña.

Los Secretarios del Despacho, como he dicho, nada se propusieron fuera de esa parsimonia, desahogada si se quiere, de no corregir sino aquellos defectos que mas sobresalian y mas podian embarazar la recta administracion del Estado. Pero como el caso de salir el Monarca del Reino no puede ser frecuente, como es remoto, y la Constitucion ofrece remedio, aunque no oportuno y conveniente siempre, como ha demostrado el Sr. Egaña; por eso los Secretarios del Despacho no tocaron al artículo en cuestion. ¿Mas por eso se sigue que, cuando se trata de este particular, ha de ser desechado por los Secre-

tarios del Despacho, y no han de aplaudir y aprobar con todo su corazon esa medida? Esta medida es en efecto un principio de política en los tiempos presentes. En este siglo de civilizacion, en que hay tanta comunicacion entre los pueblos; en que los Monarcas se visitan reciprocamente, dándose las mayores muestras de cordialidad; en este siglo en que no hay que temer las asechanzas de los siglos medios, y en que los Monarcas viajan por todas partes, y procuran hacerse populares estrechando cada día mas los lazos que unen á las naciones y favorecen su prosperidad, seria cosa poco conforme con ningun principio político el que permaneciese este artículo de la Constitucion.

Y ya que ha habido un Diputado celoso que lo ha propuesto, porque el Gobierno solo se habia ocupado de la reforma de los puntos mas urgentes y necesarios para gobernar, puesto que de una manera ó de otra debe darse al trono esta prerogativa que contribuirá en alto grado al decoro, no solo de la persona que hoy le ocupa y de las que en lo sucesivo le puedan ocupar, alejando de nuestro código fundamental una precaucion, hija de otros tiempos, como ha dicho muy bien el Sr. Egaña, y que en los tiempos presentes y en la actual forma de gobierno no puede darse la existencia de ese temor entonces fundado; creo que debe aprobarse el pensamiento de S. S. por ser conforme al sentimiento monárquico que distingue á este Congreso, y compatible con el bien, la libertad é instituciones del país.

Preguntado el Congreso, fue tomada en consideracion la enmienda del Sr. Egaña.

Se dió primera lectura y pasó á la comision la siguiente enmienda al tit. 8º, artículos 57, 58 y 59.

"Pido al Congreso se sirva suprimir totalmente las variaciones introducidas por la comision en dicho artículo.—Puche y Bautista."

El Sr. PRESIDENTE: Tomada en consideracion la enmienda del Sr. Egaña, y procediéndose á su discusion, tiene la palabra en contra el Sr. Ros y Olano.

El Sr. ROS Y OLANO: Señores, los Reyes son la parte más noble del cuerpo social: así como yo temeria que el corazon se alejase de mi pecho, temen los pueblos que el Rey, que es el corazon del cuerpo social, se aleje del seno de la madre patria. Máxima es antigua en Europa que los Reyes no deben abandonar sus Estados, y que su ausencia es una calamidad para los pueblos. Si no basta, señores, con mi persuacion, encuentro consignado este pensamiento en un libro antiquísimo, en los consejos que el Cid daba al Rey D. Alfonso cuando le decía: "Muchos graves daños han venido á este reino de que los Reyes se ausenten cuando apenas han sentado la corona en su cabeza." Mas si este ejemplo por antiguo no pasa, tenemos su confirmacion en nuestra historia moderna, donde existe un hecho que debiera arredrarnos por el temor de que pudiera repetirse. El augusto Padre de nuestra adorada Reina, el Sr. D. Fernando VII, llamado despues el Deseado, dispuso su viaje á Francia, y entonces, señores, le rodearon sus hijos, los españoles, que presentian los daños de esta determinacion, se avalanzaron á su carroña, pararon sus caballos, cogieron las riendas, y rompieron los atalajes; pero nada fue bastante á contrariar la resolucion del Monarca viajero; y despues se puso en contribucion toda la sangre española que se derramó á torrentes. ¡Ah, señores, la guerra de la independencia no puede nombrarse sin estremecimiento!

Señores, todas las naciones para formar sus leyes han examinado las tradiciones, las costumbres, la índole de los pueblos: una Constitucion que no base en estos principios no podia ser una ley escrita, sino una ley dictada por la fuerza.

Seré breve, señores, porque espero que algun Sr. Diputado esclarezca mas esta cuestion. El Sr. D. Pedro Egaña, mi amigo particular, á pesar de lo florido de su discurso, se ha puesto en oposicion con nuestras costumbres y nuestra historia; y este discurso me confirma mas en lo acertado que fue mi voto en el artículo del matrimonio: yo voté aquel artículo, y S. S. no lo votó. La enmienda que propuso el Gobierno con la comision, y fue votada, constaba de dos partes: una constitucional, otra dinástica: en la enmienda del Sr. Roca de Togores, el Sr. Egaña rechazó la cuestion constitucional; en el proyecto del Gobierno rechazó la dinástica.

S. S. dice que no lo votó porque desenvolvía un principio de desconfianza; porque en la primera parte era ineficaz, y la segunda la excitacion de nuestras pasiones. No creo yo que la primera parte sea ineficaz, ni la segunda la excitacion de las pasiones, sino la consignacion de un hecho de nuestra historia.....

El Sr. Vicepresidente PACHECO: Recuerdo á S. S. que no está contestando al Sr. Egaña.

El Sr. ROS DE OLANO: Concluyo diciendo que daré mi voto negativo á la enmienda del Sr. Egaña: primero, porque no está en el sentimiento de la nacion la ausencia de los Reyes; y segundo, porque si les es necesario ausentarse de la nacion no les está vedado por el camino de la ley. Por tanto suplico al Congreso se sirva desechar la enmienda.

El Sr. MUÑOZ MALDONADO: Me levanto á apoyar la proposicion hecha por el Sr. Egaña, porque la creo sumamente conforme á la reforma constitucional; es decir, que hemos procurado alejar de ella todos los artículos que se habian introducido por un espíritu de desconfianza y hostilidad al Gobierno, desconfianza que no puede tenerse en un país donde rigen instituciones representativas, porque el escándalo que el Sr. Ros de Olano acaba de referir, no es aplicable al estado presente.

Triste es el recordar los primeros años de nuestra historia del presente siglo, pero necesario para mi objeto. ¿Cuál era el estado de nuestro país, señores, en aquella época? La discordia mas escandalosa, la mas sensible se hacia notar en la España. Por efecto del movimiento de Aranjuez en menos de un cuarto de hora pisó la corona de las sienes de Carlos IV á las de su hijo Fernando VII, y mas tarde ambos la pasaron á las del hombre que en aquel tiempo dominaba á la Europa. Los dos fueron voluntariamente á Bayona, en donde tuvieron lugar las escenas mas escandalosas; allí se vio á una madre abogar en contra de su hijo, á un padre arrancarle la corona para dársela á un extranjero. ¿Y se quiere poner en parangon esta historia con las circunstancias actuales? Es necesario pues tener presente que en un Gobierno representativo no puede haber combinaciones para quitar la corona de las sienes de un Rey y pasarla á otras, que para esto es menester declarar la sucesion en los cuerpos colegisladores, y que, fueran formados del modo que quisiere, estos se resistirian.

Yo siento que se me ponga en la precision de hablar de esta manera, citando casos que afectan á la memoria de un Soberano, cuya memoria me es muy cara. Que volverá, se puede temer, dicen, de su viaje el Soberano seguido de un ejército como le sucedió á Fernando de Nápoles. ¿Y se podrá evitar de este modo? De ninguna manera. Fernando VII no salió del reino; al contrario, Fernando VII fue llevado, como todo el mundo sabe, á Sevilla, donde fue despojado de su corona; y arrastrado á Cádiz; y vino un ejército; y al mes le pedian perdon de rodillas los mismos que le despojaron. ¿Y por qué? Porque el espíritu de la nacion se resistia á lo mal llamado entonces libertad que se habia establecido por medio de una insurreccion militar, y sostenidos asesinando los presos en las cárceles, y fusilando los obispos, por cuyo motivo la mayoría de la nacion recibió aquel ejército como libertador. Pero ahora la libertad viene de una Reina que nos dió una Constitucion mas ó menos perfecta, y que respeto; otra que le impusieron los soldados por medio de un motin y ahora se viene á dar otra, templada tal cual la necesita la España, y es bien seguro que esta libertad jamas podrá destruirse, porque no conspirará para ello el Rey que está en el trono, y al mismo tiempo no podrá ser objeto de escándalo.

Ademas podrá muy bien suceder que ocurran negociaciones altamente graves que no deban tratarse por los trámites largos y lentos oficiales, para lo cual los Reyes constitucionales pasan de un Estado á otro, y hay que tener presente una cosa; que en estos viajes, aun en el caso de que sean solamente por placer, van acompañados de un Ministro responsable: por manera que aunque en país extranjero pudieran hacer algo que fuese contrario al bien de la nacion, el Ministro será el responsable. Y véase aqui por qué queda desvanecido el temor que pudiera tenerse en este caso.

Creo pues que debe desaparecer el artículo, y nosotros que hemos dado á la Reina el derecho que tiene cualquiera particular para escoger esposo con arreglo á las afecciones de su corazon, no la hemos de privar de poder hacer un viaje al extranjero como lo hace cualquier particular.

Puesta á votacion la enmienda quedó aprobada.

Se leyó otra enmienda del Sr. Perpiñá para que en el párrafo sexto del art. 48 se añada á las palabras «para abdicar la corona en su inmediato sucesor», las siguientes: «única persona en cuyo favor puede tener lugar la abdicación.»

El Sr. PERPIÑÁ: En el párrafo sexto del art. 48 se previene que el Rey debe estar autorizado por una ley para abdicar la corona; en mi opinión ó falta algo ó sobra en este artículo. Yo creo que debiera estar reducido á abdicar la corona simplemente; pero el párrafo añade, «que en su inmediato sucesor», y esto puede dar lugar á una interpretación cual es la de poder abdicarla en favor de cualquiera otro sin necesidad una ley. Por esto propongo yo que se añada «única persona en cuyo favor tiene lugar la abdicación», para de este modo evitar interpretaciones; y he propuesto esta enmienda así, porque he creído más fácil el que se añada esto que no el que se quitaran esas palabras, aunque en mi concepto hubiera estado mejor lisa y llanamente.

Si la comisión tuviese á bien acceder á que se añadieran estas palabras ó se quitaran las otras, creo que el párrafo quedaría mucho mejor.

El Sr. SARTORIUS: Señores, en la Constitución del Estado están marcados los casos, la manera de suceder, cómo pasa la corona de una á otra parte, y en qué términos; de modo que en caso de muerte ó cualquiera otro por el que quede vacante la corona, están señalados los trámites para ocurrir á esta necesidad, y no sé para qué pueda convenir el que se añada lo que el Sr. Perpiñá propone.

Respecto á que se fije «á su inmediato sucesor», podrá ser una redundancia si se quiere, pero no daña, y por lo tanto la comisión no la puede quitar.

Diciéndose en la Constitución cómo ha de pasar la corona de una persona á otra, no se puede admitir la enmienda del Sr. Perpiñá, ni hay razón tampoco para que se quiten las palabras «de su inmediato sucesor»; y de consiguiente suplico á S. S. que la retire por no ser necesaria.

El Sr. PERPIÑÁ: Se equivoca el Sr. Sartorius cuando dice que la Constitución señala cómo ha de pasar la corona de una persona á otra en caso de muerte ó abdicación; pues solo lo determina para el primero, y nada dice del segundo de estos casos.

El Sr. PIDAL: Ministro de la Gobernación: Me parece que la mejor defensa de la redacción actual es, que á ningún Diputado sino al Sr. Perpiñá se le habrá ocurrido que pueda dar lugar á esta interpretación.

Convengo en que pudiera decirse sencillamente «para abdicar la corona», lo que acaso comprendería el concepto, y digo «caso» porque quizá pudiera en un caso dado en que se tuviera empeño en que el Rey abdicara en favor de otra persona que no fuera la llamada y dar lugar á dudas. Así pues creo no hay necesidad de alterar el texto, porque si el Rey para abdicar la corona en el sucesor de derecho necesita de una ley especial, mas la necesitará para el caso en que haya de hacerlo en una persona que no sea la llamada. Creo pues que la redacción del párrafo tal como está debe conservarse.

El Sr. PERPIÑÁ: El Sr. Ministro de la Gobernación dice que á nadie mas que á mí le habrá ocurrido esta duda, y debo decirle para manifestarle su equivocación, que el que la ha suscitado en mí es una persona de mucho crédito, y que se ha sentado en estos bancos, prueba de que no soy yo solo.

Puesta á votación la enmienda el Congreso no la tomó en consideración.

Se pasó á discusión el tit. 7.º, y se leyó lo siguiente:

TITULO VII.

De la sucesión á la corona.

Art. 52. Se redactará en los términos siguientes:

«Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos como mas convenga á la nación.»

El Sr. PERPIÑÁ: Quisiera que la comisión nos dijese quién ha de sancionar la ley para cuando llegue el caso de extinguirse todas las líneas que señala la Constitución, pues si esta ley se sancionara antes de extinguirse estas, no ofrecería dificultad ninguna; pero como después de extinguida la Constitución no dice quién debe sancionarla, yo hago esta observación á la comisión y al Gobierno para que vean cómo se puede salir de este paso.

El Sr. BAHAMONDE: El Sr. Perpiñá presenta como argumento al artículo sometido á la deliberación del Congreso la duda de cual podrá ser el que haya de sancionar esta ley. El Sr. Perpiñá cree que en el hecho de ser llamada nueva dinastía á ocupar el trono, este trono está vacante, desocupado y que de consiguiente ha de faltar este poder para que la ley quede sancionada y tenga el carácter de tal.

Para este caso tiene la Constitución remedio. A la muerte del Rey ha de quedar un Ministerio, este Ministerio es la Regencia, y esta Regencia es la que dará la sanción. Creo haber satisfecho á S. S.

Los Sres. Perpiñá y Bahamonde hicieron algunas rectificaciones. Puesta á votación el artículo quedó aprobado. Lo fueron igualmente los que siguen después de hacer una pequeña observación sobre ellos el Sr. Perpiñá.

Artículo. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la corona, se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, serán excluidas por una ley.

TITULO VIII.

De la mayor edad del Rey y de la Reina.

Se dió cuenta de una enmienda del Sr. Puche y Bautista, relativa á que se suprima la totalidad de las variaciones introducidas por la comisión en los artículos 57, 58 y 59.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Debo decir dos palabras al Congreso sobre la enmienda del Sr. Puche para que no se introduzca un método vicioso de discusión. La enmienda de S. S. no enmienda nada, se opone enteramente al dictamen de la comisión y el discurso de S. S. para apoyarla no será mas que un discurso en contra del artículo. Con la circunstancia de que si la enmienda de S. S. no se tomase en consideración quedaría ya decidida la cuestión, y lo quedaría sin mas discusión que lo que S. S. y la comisión dijeren. Así pues espero que use de su derecho tomando la palabra en contra cuando llegue la discusión del artículo, y manifieste lo que juzgue conveniente.

El Sr. PUCHE Y BAUTISTA: He tenido presente al redactar la enmienda que he tenido el honor de presentar, que la del Sr. Roca Togores estaba redactada como la mía poco mas ó menos; y como este ejemplo había sido tolerado por el Congreso, aun cuando no tengo costumbre de hacer enmiendas, he creído oportuno hacer esta supuesta habiendo consentido el Congreso la que he manifestado. Sin embargo de eso no tengo dificultad en retirarla si el Congreso entiende que pueda interrumpirse la discusión; pero desde luego pido la palabra en contra de los artículos.

El Sr. PRESIDENTE: el Sr. Puche puede pedir la palabra en contra; pero también debe tener entendido que la enmienda de S. S. comprende á varios artículos y la del Sr. Roca no era mas que á uno. Queda retirada la enmienda.

Se leyó la siguiente del Sr. Perpiñá. Propongo que se añada después del título lo siguiente. Art. 56. «El Rey es de menor edad hasta los 14 años á no ser que antes le declaren mayor de edad las Cortes»

El Sr. PERPIÑÁ: en la convocatoria de Cortes se dijo que había necesidad de reformar la Constitución en los puntos convenientes que la experiencia había manifestado.

Se previene que el Rey sea menor de edad hasta cumplir 14 años, de manera que el artículo constitucional contiene una especie de prohibición de que pueda serlo antes porque dice hasta los 14 años. Si dijera es mayor á los 14, se podría declarar antes sin decirse que se infrinja la Constitución. La experiencia ha demostrado que puede ser conveniente declararlo antes, y no se me diga que este artículo no es óbice pues el año pasado no faltó quien lo dijese, y si hubo conformidad fue porque se acababa de formar la coalición y todos convinieron en la ne-

cesidad de hacer dicha declaración. Yo creo que no estará demás que se haga esta aclaración de que es mayor á los 14 años si las Cortes no lo declaran antes.

El Sr. BAHAMONDE: Dice la enmienda del Sr. Perpiñá que el Rey es menor de edad hasta los 14 años, á menos que las Cortes no le dispensen la edad. La comisión cree que en la Constitución es indispensable que se fije de una manera clara el plazo en que concluye la menor edad. En todos tiempos estuvo resuelto ese punto y lo está en todas las Constituciones modernas, y sino lo estuviere, ¿á cuántos peligros nos conduciría?

Respecto á las circunstancias difíciles que han obligado á dispensar la edad á S. M., supongo que el Sr. Perpiñá estará de acuerdo en la legalidad y conveniencia de esa medida, pues en el hecho de estar conforme con aquella resolución no debe exigir que se haga declaración puesto que sin ella se ha hecho ya. Los poderes constitucionales cuando se han hallado en ocasión semejante han tenido que resolver un problema como este, y examinaron si efectivamente son las circunstancias tan graves que exijan la dispensa; de modo que el concurso de los poderes puede hacerla. Si hoy se insertara en el artículo la adición que el Sr. Perpiñá propone, podría darse lugar á creer, y con fundamento, que el Sr. Perpiñá y el Congreso no tenían confianza en la legalidad de lo que se ha hecho.

Quedó retirada la enmienda á petición del Sr. Perpiñá.

Se leyó la siguiente del Sr. Navia Osorio.

Pido que después del art. 56 se añada otro que diga así: «Si el pariente mas próximo no entrase desde luego á ejercer la Regencia por no tener los 20 años cumplidos, no por esto dejará de ejercerla cuando tenga la edad prefijada hasta que el Rey menor cumpla los 14 años.»

El Sr. NAVIA OSORIO: Con la adición que he tenido el honor de presentar á la deliberación del Congreso, se da toda la importancia que es debida á la augusta Persona.

Dice el Gobierno en su proyecto y la comisión en su dictamen: (leyó.)

Si el Gobierno y la comisión fundados en razones han creído conveniente borrar de la Constitución y privar á las Cortes de aquella facultad que tenían de nombrar una Regencia de una, tres ó cinco personas que hubiese de empuñar las riendas del Estado cuando el Rey se imposibilitase ó vacare la corona, durante la menor edad del inmediato sucesor, porque cree que es justo se dé la preferencia á los parientes; con el deseo vivo de que esto sea una verdad, y los derechos de esta persona permanezcan en toda ocasión, he presentado mi enmienda.

Supongamos que muere un Rey y deja varios hijos, cuatro ó seis, y estos pertenecen al sexo femenino, y solo es varón el mayor, claro es que la heredera presenta, hermana mayor del Rey, será la Gobernadora del reino si tiene la edad. Pues, señores, si esta heredera presenta tuviera 19 años solo, en ese caso dice la ley que el pariente mas cercano será Regente y sino las Cortes le nombrarán, y desde luego lo verificarían usando de la facultad que se les concede.

Al cumplir 20 años la heredera, el Rey menor cumple cuatro, y faltan diez años de minoría. ¿Es justo, señores, que la Regencia nombrada por las Cortes ejerce durante diez años la suprema autoridad, dejando á un lado y despreciando el derecho del pariente mas próximo? Yo creo que no, y entiendo que al entrar la heredera en los 20 años y reunir las circunstancias indispensables, debe tener el mismo derecho para desempeñar tan grave encargo.

Ademas, señores, la ilustración superior del Congreso no podrá menos de conocer los inconvenientes de toda Regencia nombrada. Yo me pongo en el caso de que las Cortes, usando de la facultad que les compete, nombren una Regencia; esta Regencia, señores, ha de ser dominada por un partido, y tiene que ser parcial siquiera por gratitud; de manera, que el partido vencido no podrá tener mas apoyo que el de las armas, y de esto ya conoce el Congreso los inconvenientes.

Estas son las razones que me han movido á presentar la enmienda. Solo añadiré que si acaso se me contesta que en la Constitución únicamente deben contenerse las reglas y principios mas importantes, lo que yo propongo debe también contenerse en esa misma ley fundamental porque es un punto muy cardinal, es un punto que exige la mas madura atención, y porque no debemos legar á la posteridad un medio que pudiera ser origen de muchas calamidades.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: El Sr. Navia Osorio propone una enmienda al sistema de regencia adoptado por el Gobierno. No es fácil contestar á los argumentos de S. S. sin dar antes una pequeña explicación de las razones que el Gobierno ha tenido para presentar á las Cortes el sistema de regencia del modo con que lo ha hecho. El Gobierno ha partido en primer lugar de la base siguiente: Debe haber una ley previa que de antemano determine á quién ha de corresponder el ejercicio de la autoridad Real cuando el Rey fuere menor de edad; si ó no. Esta cuestión, señores, está ya resuelta por nuestras leyes desde muy antiguo, está resuelta por el parecer casi unánime de la mayor parte de los publicistas, aunque haya podido haber algunas excepciones. El Gobierno creyó que en efecto debía existir una ley previa, que determine quién debe ejercer la autoridad Real en el caso de que el Rey sea menor de edad.

Las razones que para esto tiene deben ser bien conocidas de todos los Sres. Diputados. El determinar en todos los casos el ejercicio de la autoridad Real no debe dejarse á las circunstancias del momento en que pueda verificarse la menor edad del Rey, y con el fin de evitar los males que ya en su preámbulo consideró la ley de partida cuando dijo: «que en casos semejantes se apela á los elementos de discordia que hay en la nación, y se mira mas á los provechos particulares que al interés de esa misma nación si no se ha establecido antes por una ley quien ha de ejercer la autoridad Real durante la menor edad del Rey. Esto lo ha reconocido el Rey filósofo del siglo XIV.»

Determinada ya la cuestión de que efectivamente debe haber una ley previa que establezca á quien ha de corresponder el uso de la autoridad Real cuando el Rey es menor, estamos ya en el caso de examinar si esta ley debe ser constitucional. En concepto del Gobierno debe serlo, porque todo aquello que determina el uso de los grandes poderes del Estado debe estar marcado en la ley política; y político y muy político es determinar las personas que deban ejercer la autoridad Real y el modo con que deban ejercerla. No se concibe que en este punto pueda haber la menor duda, porque en una Constitución no se puede dejar el gran vacío de no decidir quien deba ejercer el poder Real en casos que aunque no sean muy frecuentes, pueden sin embargo suceder algunas veces.

En la combinación actual se adopta el principio de la elección para la designación de Regente, y lo deja á la casualidad del momento, á las influencias de los tiempos y las circunstancias; de manera que subsisten todas las dificultades que nuestras antiguas leyes se han propuesto evitar por punto general, porque en la misma ley de partida se presentan casos en que debe acudirse á las Cortes.

Establecido por una ley en todos los casos posibles quién deba ser la persona que ha de ejercer el poder Real, se consigue que no haya disputas, que no haya disensiones; porque cuando una persona es llamada por la ley los votos de todos los hombres pacíficos y honrados se fijan en ella, aunque no sea la mas digna, por la misma razón que se fijan en el Príncipe heredero, aunque sus hermanos sean mas dignos que él. Este motivo tan poderoso es el que ha hecho decidir al Gobierno por el sistema que propone.

Así pues el Gobierno ha creído que debían ser llamadas previamente las personas á ejercer el poder Real durante la menor edad del Rey, porque de este modo se evitaban los riesgos, peligros y conflictos que con tanta frecuencia nos presenta la historia de las naciones extranjeras y señaladamente la de nuestra patria.

Teniendo en cuenta esta serie de raciocinios, el Gobierno llama en primer lugar al padre ó á la madre del Rey menor. Sobre esto no puede haber ninguna duda. Cuando el padre ó la madre falta llama á los parientes mas próximos á suceder en la Corona por el orden establecido, es decir, que llama á aquellas personas que deben tener mas autoridad, mas interés en el sosten del trono; y aquí es donde entra la enmienda del Sr. Navia Osorio, á la cual voy á limitar el resto de mi discurso.

Dice el art. 4.º de este título: «Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la

Constitución, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.»

A esta perpetuidad que el Gobierno establece es á lo que se refiere la enmienda del Sr. Navia Osorio. S. S. quiere que el pariente que ejerza la Regencia no sea durante toda la menor edad del Rey en ciertos casos, es decir, cuando el pariente mas próximo ha llegado á la edad de 20 años: de modo que lo que S. S. desea es que entonces deje la Regencia el que la ejercía, y la ejerza el pariente mas próximo, es decir, que S. S. establece un Regente del Regente futuro. Este es el sistema que el Gobierno rechaza. El Gobierno cree que la persona que por la ley sea llamada á ser Regente lo sea durante la menor edad del Rey, porque quiere que la Regencia toda la estabilidad posible, y según la idea del Sr. Navia Osorio habría un Regente, y probablemente pasado un corto periodo sería preciso nombrar otro.

Pero añade S. S. que lo que el Gobierno propone no es justo. Justo es por una razón muy sencilla, porque el derecho de Regencia se establece por la ley política; si en esta ley se excluye á una persona, esa persona no tendrá ningún derecho y su exclusión no será injusta. Bueno sería si pudiera ser que la persona llamada á ejercer la regencia fuese siempre la mas próxima; pero si no lo fuese hay muchos mas inconvenientes en variar la Regencia, y en que esta sea una Regencia de Regencia que no el que el Regente lo sea durante la menor edad del Rey.

Hay mas: de admitirse la enmienda del Sr. Navia Osorio, tenía que hacerse extensiva á mas casos. Por ejemplo, dice el artículo siguiente que para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia necesita ser español. Todo el mundo sabe que puede haber algun individuo llamado á ser Rey que no sea español. Pues este individuo está privado de ser Regente y no está privado de ser Rey. En ese caso era preciso decir, «que el pariente mas cercano, aunque no fuese español, había de venir á ejercer la Regencia.» Esto tampoco podría adoptarse por muchas razones.

Se dice también en un artículo que para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita no haber sido excluido anteriormente de la sucesión á la corona. De adoptar la enmienda del Sr. Navia Osorio también tendríamos que decir que si se levantase esa exclusión podría entrar á ser Regente, cesando el que lo fuese.

En una palabra, si lo que S. S. propone se tomara en consideración resultaría una inestabilidad que sería muy funesta. Demasiado inestables suelen ser las Regencias, cuyo término se está viendo llegar, cuyo poder se está viendo morir para que vayamos á aumentar esa inestabilidad.

Por estas razones el Gobierno no puede admitir la enmienda del señor Navia Osorio.

El Sr. Navia Osorio retiró la enmienda que tenía presentada.

Se leyó la que sigue:

«Pido al Congreso que el artículo puesto en primer lugar por la comisión en el tit. 8.º que trata de la menor edad del Rey y de la Regencia, se enmiende en los términos siguientes:

Artículo. «Cuando el Rey fuere menor de edad el padre ó la madre del Rey entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerán todo el tiempo de la menor edad del Rey siempre que permanecieren viudos. En los demas casos se nombrará el Regente por una ley.»=Monreal.

El Sr. MONREAL: En apoyo de su enmienda manifestó que al proponerla no había tenido otro objeto que evitar los graves inconvenientes que no podrían menos de resultar del sistema propuesto por el Gobierno.

No se oponía S. S. á que se dijese que el padre ó la madre del Rey menor hubiesen desde luego de ejercer la Regencia, porque no era posible que esas personas tan intimamente unidas al Rey y menor tratasen de perjudicarlo en nada absolutamente. Pero al mismo tiempo pensaba que no debía irse mas adelante por la ley en la designación de las personas que en el caso de faltar el padre ó la madre del menor hubiesen de ocupar la Regencia; porque de esa manera se hacía un nombramiento ciego y anticipado, sin tener para nada en cuenta las circunstancias del inmediato sucesor á la corona. Podía en concepto de S. S. ser enemigo capital del Rey menor este inmediato sucesor á la corona, á quien por la ley se designaba como Regente, y abusar de este poder precisamente en contra de aquella misma persona á quien representaba.

En comprobación de esta posibilidad de que el inmediato sucesor á la corona, siendo Regente, emplease su autoridad en perjuicio del menor, manifestó S. S. que si el Rey D. Carlos, que había sostenido una sangrienta lucha por espacio de siete años, hubiese sido Regente del reino, habría conseguido trastornar el orden de sucesión á la corona.

Concluyó por último S. S. manifestando que no era posible que ningún legislador llegase á prever, como se pretendía, todos los casos de sucesión á la Regencia; y que por eso el nombramiento de las personas que habían de ejercerla no debía pasar mas allá del padre ó la madre del Rey, porque en otro caso no habría mas que caos y confusión.

El Sr. BAHAMONDE observó, á nombre de la comisión, que esta no podía admitir la enmienda del Sr. Monreal, porque tenía la íntima persuasión de que era absolutamente indispensable consignar de una manera clara y terminante la persona que en caso de faltar el padre y la madre, hubiese de ser la depositaria de la voluntad regia mientras el Rey fuese menor. Así creía S. S. que se evitarían todos los trastornos, turbulencias y ambiciones que no podrían menos de tener lugar de seguirse el sistema electivo, y de lo cual ya la historia había presentado repetidos ejemplos.

Haciéndose cargo S. S. del peligro que podría haber de que un pariente inmediato nombrado Regente, desde luego tratase de usurpar los derechos del Rey menor, manifestó que mayores aun serían los peligros y la posibilidad de una usurpación, siendo nombrada por las Cortes una persona, que habiéndose después de retirar al humilde hogar doméstico, no querria dejar el poder, y procuraría usurpar el del Rey menor.

Añadió S. S. que de adoptarse lo que proponía el Sr. Monreal, sería preciso que por las Cortes se designase quien había de ser Regente. Juzgaba S. S. que naturalmente sería propuesto como uno de los candidatos el inmediato sucesor á la corona; y de aquí dedujo que si ese inmediato sucesor á la corona, cuyas cualidades habían de examinarse no era nombrado Regente, resultaba el gravísimo inconveniente de que una persona que no había sido designada para ejercer el poder durante la menor edad del Rey llegase luego á ser Rey, como el mas inmediato sucesor á la corona.

Considerando por último S. S. mucho mayores los males que resultarian de seguir el sistema electivo que de adoptar el que la comisión proponía, creyó que el Congreso estaba en el caso de no tomar en consideración la enmienda del Sr. Monreal.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Voy á contestar, aunque ligeramente, á algunas de las observaciones del Sr. Monreal, porque no haría mas que repetir lo que ha indicado el Sr. Bahamonde.

El Sr. Monreal era de opinión que la ley que regulase el ejercicio del poder Real durante la menor edad del Rey, y designase la persona que había de ejercer este poder no fuese una ley constitucional, fundándose en que no era un poder permanente. El Sr. Bahamonde ha contestado que si bien ese poder se ejerce temporalmente por una persona, es de por sí el mas permanente, y debe ser lo mas estable posible hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

Pero la gran razón que el Sr. Monreal ha alegado contra el sistema por el que se llama á los colaterales ha sido los inconvenientes que en concepto de S. S. ofrece lo que se propone. El Sr. Monreal tiene razón: ¿por qué no confesarlo? Estos inconvenientes son en efecto la grave razón que hay contra este sistema, así como hay otras muchas mayores contra los opuestos. Sin embargo yo creo que S. S. ha exagerado mucho esos inconvenientes.

En primer lugar ha indicado S. S. que el pariente que ejerza la Regencia, no siendo el padre ó la madre, puede ser enemigo del Rey menor y disponer de la persona de este de una manera perjudicial á sus intereses. Aquí hay una pequeña equivocación. Según el sistema del Gobierno, el Regente que ejerce la autoridad Real no puede disponer de la persona del Rey menor, porque la persona del Rey menor está encargada al tutor. Hay aquí disminuidos en gran parte los peligros que veía el Sr. Monreal. Únicamente el padre y la

madre pueden reunir en sí los cargos de Regente y de tutor; los demás no pueden ejercerlos a la vez: podrán ser Regentes; pero no podrán tener a su disposición la persona del Rey menor. También disminuyen los peligros que pudiera haber en el sistema que el Gobierno propone, la índole misma de las instituciones: el poder Real no se ejerce como en una monarquía absoluta donde se puede obrar libremente. Los cuerpos colegisladores, la imprenta, la opinión pública verían la marcha del Regente, observarían si trataba de perjudicar al Rey y tratarían de evitarlo.

Si de estos principios apelamos a la historia, porque al fin y al cabo la historia no es más que el campo experimental de las teorías políticas, no es más, digámoslo así, que el gabinete de física experimental de la física política; si apelamos pues a la historia ¿qué encontraremos? Háysese seguido el sistema testamentario, háysese seguido el electivo, siempre han sido llamados los colaterales. ¿Y han existido muchos colaterales que siendo Regentes hayan usurpado la corona? No los encuentro. Por el contrario veo en nuestra historia el brillante ejemplo del Infante de Antequera. Las Cortes se presentaron al diciéndole: «El Rey es un niño de dos años: aquí tienes la corona.» Y si hemos de creer al padre Mariana, se valieron de los principios de la soberanía nacional para obligarle a que aceptase la corona que le proponían. Pero el Infante de Antequera no desconoció su deber: contestó que debía mantener los derechos del Rey niño, y por ese bello ejemplo fue premiado después con otra corona.

Citaré otro ejemplo, porque no se diga que la moralidad y elevadas prendas de aquel Príncipe español evitaron aquella usurpación; la Regencia del duque de Orleans. Únicamente un niño débil y enfermo separaba del trono a este hombre, que no pasa seguramente por un modelo de virtudes; y este hombre sin embargo supo conservar la vida y los intereses del Rey niño.

Algo, señores, dicen esos ejemplos. Pero el Sr. Montreal nos ha citado el ejemplo de D. Carlos. Yo diré a S. S. que si hubiera existido cuando murió el Rey Fernando VII lo que ahora se propone, no se hubiera verificado el caso de que hubiera entrado a ser Regente, porque debía serlo la madre de la Reina menor.

Pero supongamos que no hubiera existido la madre. En primer lugar es preciso reconocer que semejante caso es uno de los pocos que se presentan en la historia. ¿Qué hubiera pues sucedido en el caso de estar vigente lo que ahora se propone y de no existir la madre? Que D. Carlos si quería ser Regente hubiera tenido que empezar por reconocer como Reina a su sobrina, hubiera tenido que empezar por declarar que no tenía ningún derecho al trono. No era de suponer que empuñase las riendas de la Regencia, y que después dijese que él era el Rey, porque en ese caso era preciso suponer también que procedía como un hombre pífido, malvado y vil. Lo que probablemente hubiera hecho sería decir: «no quiero ser Regente porque el Rey soy yo.»

Pero supongamos por un momento que este supuesto no tiene toda la fuerza que yo le quiero dar. Supongamos que existe el sistema de Regencia electiva. ¿No hubiera sido candidato D. Carlos? Lo hubiera sido indudablemente. Pues qué, la guerra que ha provocado ¿no prueba que tenía en la nación un gran partido, que solamente puede explicar la sangre que se ha derramado? Y teniendo abierto el campo electoral, ¿no se hubiera lanzado a él ese partido? ¿No le hubiéramos tenido acaso de Regente? Pero supongamos en fin que no fuese elegido por haberle faltado un corto número de votos, ¿quién dice que en ese caso se hubiera contentado con la decisión de las Cortes, y no hubiera apelado a las armas?

Véase pues, señores, como todos los inconvenientes que se cree encontrar en el sistema del Gobierno, y mucho mayores los tienen los demás sistemas. En el caso que acabo de citar hubiera sucedido que viéndose D. Carlos con un gran partido hubiera apelado a la elección y por los mismos medios de intimidación que ha indicado el señor Montreal, hubiera subido a la Regencia.

El caso de D. Miguel no prueba nada para mí, porque D. Miguel no fue llamado por la ley, sino por el padre de la misma menor. No sé cómo se presenten estos ejemplos.

Pero dice el Sr. Montreal: «Yo quiero la Regencia legítima hasta donde es posible, hasta el padre y la madre, porque allí comienza el caos, la incertidumbre.» Yo no se por qué habrá este caos, esta incertidumbre. Yo creo tan claro y fuera de duda el que pueda ser Regente el pariente más próximo como el que pueda ser Rey (si este caso llegase) el pariente más próximo llamado a suceder en la Corona. No veo pues que haya esa confusión ni los motivos de temor que S. S. supone.

Señores, el plan del Gobierno ha sido evitar el sistema electivo, porque le cree el más funesto, porque es el que abre un vasto campo a la lucha de los partidos, porque puede poner a la nación en una conmoción continua.

Algunos señores han creído, y aun se ha dado a entender, que nos ha arretrado la Regencia electiva del general Espartero. Yo considero que eso es exacto hasta cierto punto. Es verdad que esa Regencia debe alejarnos de un sistema que trajo tantos males a la nación, porque sin ese sistema no hubiera habido la revolución de 1840. Pero bajo otro aspecto no podía arretrarnos: porque la elección de Espartero se hizo tranquilamente en cierta manera. Pero eso que se verificó entonces, ¿podrá creerse que se verifique otras veces? No: entonces se verificó porque no había otra Regencia posible que la Regencia de Espartero, porque no había otras generales igualmente fuertes y poderosas que se le opusieran como candidatas.

La Regencia de Espartero fue pues un caso único, porque no hubo otra elección posible que Regencia única o trina. Espartero solo, o Espartero acompañado; pero siempre Espartero. ¿Y se reproducirán muchas veces esos casos? Yo creo que no, ni es de esperar que por medio del sistema electivo se verifique una elección tan tranquila, si bien en ella hubo una fuerza superior, una intimidación como ha indicado el Sr. Montreal.

Hay más: la elección de Espartero tenía otros graves inconvenientes. Si ese general hubiera venido a entregar el mando a la Reina Doña Isabel II el día 10 de Octubre, ese hombre, que tenía dos millones de renta, y que arrastraba coche, que se llamaba Alteza, no cabía en la monarquía como simple particular; no había para él más medio que el ostracismo o el trono.

Se me dirá que lo mismo sucede con un colateral. No, señores, no puede suceder lo mismo: un colateral siempre será un Príncipe de la sangre: siempre conservará esa dignidad, y conservará el tratamiento de alteza y los honores a que haya llegado; pero no sucede esto con un particular: un particular necesariamente se ha de condenar al ostracismo, o ha de ser jefe de las turbas.

Por estas razones juzgo que el Congreso no debe tomar en consideración la enmienda de que se trata.

Puesta a votación la enmienda del Sr. Montreal no se tomó en consideración.

Se leyó y puso a discusión el siguiente:

TITULO VIII.

De la mayor edad del Rey y de la Regencia.

Artículos 57, 58 y 59. Se reformarán en los términos siguientes. Artículo. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo a suceder en la corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Apenas empezaba el Sr. Seijas a usar de la palabra en contra de este artículo, cuando siendo pasadas las horas de reglamento, el señor Presidente suspendió la discusión.

Se preguntó si mañana habría sesión, y el Congreso acordó negativamente.

Anunciándose la continuación de la discusión pendiente para la sesión próxima, se cerró la de hoy a las cinco y media.

MADRID 1.º DE DICIEMBRE.

Reseña de las dos últimas sesiones del Congreso de Diputados.

Por fin se votó en la sesión de anteayer el art. 48 del tit. 6º

de la Constitución reformada, con lo que se ha adelantado un paso más en la cuestión que tan precioso tiempo está absorbiendo, tiempo en su mayor parte inútil y hasta perjudicial; porque como todo el mundo sabe, y como ha dicho el Sr. Arrazola, anti-reformista desde que se anunció esta cuestión, y por consiguiente autoridad nada sospechosa, el país está en una angustiosa expectativa, deseando que de una vez se termine esta prolija discusión. Los Sres. Diputados deben ser absolutamente libres en manifestar su opinión, sea la que quiera, sobre los asuntos que se discuten, porque en esto consiste la bondad y la excelencia del Gobierno representativo; pero creemos un mal, y un mal grave y de trascendencia, provocar esas eternas e interminables discusiones tan poco fecundas en buenos resultados.

Abierta la sesión a que nos referimos, y continuando la discusión pendiente, tomó la palabra en contra el Sr. Pacheco. Notable fue el discurso que pronunció este Sr. Diputado, tanto por la fluidez y elegancia de su dicción como por los interesantes puntos que en él tocó. Manifestaciones hizo S. S. muy graves, y que interesaban en alto grado al decoro nacional. El Sr. Pacheco recordó que algunas Potencias extranjeras nos habían puesto un veto en la cuestión del casamiento de S. M. Doña Isabel II, y que esto era en mengua y desdoro de la dignidad de nuestra nación.

Interesado estaba el Gobierno de S. M. en dar explicaciones sobre estos hechos, que han sido objeto de mas de un comentario tanto en la prensa nacional como en la extranjera. Tomó pues la palabra el Sr. Ministro de Hacienda, y en un enérgico discurso pronunciado con calor y vehemencia, manifestó, contradiciendo al Sr. Pacheco, que el ánimo del Gobierno no había sido quitarse a las Cortes su intervención en el casamiento de nuestra Rei; antes al contrario, que cuando S. M. pensase en casarse, el Gobierno la aconsejaría lo que mas conviniese al Trono y al país, y después llevaría a las Cortes el asunto.

El Sr. Ministro protestó con fuerza contra lo que se decía sobre la influencia que querían tener las naciones extranjeras en el casamiento de nuestra adorada Reina, declarando terminantemente que el Gobierno obraría libre y desembarazado sin temporizar con nadie, y solo pensando en lo que mejor estuviese al decoro de S. M. y a la felicidad de la nación. Algunas de las expresiones que el Sr. Ministro de Hacienda profirió en su brillante improvisación son muy dignas de tenerse presentes, porque ellas solas sirven para desvanecer completamente los cargos que se han dirigido contra el Gobierno, suponiéndole, como se le han supuesto proyectos clandestinos sobre el enlace de S. M. Ningun Príncipe de las casas reinantes de Europa, dijo el señor Moa, es bastante poderoso para intentar contraer un matrimonio por sorpresa con nuestra adorada Reina; y si hubiese algun Ministerio que tal acto autorizase sin tener en cuenta el bien del país, yo sería el primero que le acusase. Si el Gobierno actual abrigase los planes que tan infundadamente se le han supuesto, el Sr. Ministro de Hacienda, se hubiera abstenido de expresiones, cuyo recuerdo pudiera comprometerle un día; porque es claro; cuando una persona abriga un mal proyecto, se guarda muy bien de protestar contra él, y no solo no protesta contra él, sino que le ensalza, ó cuando menos le oculta.

Después de haber hablado en pro los Sres. Gonzalo Moron y Brabo Murillo, y en contra los Sres. Arrazola y Fernandez de la Hoz, exponiendo cada cual las razones que nuestros lectores habrán visto en su lugar oportuno, tomó la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Notable fue su discurso, escuchado con el mas profundo silencio y con las mas vivas muestras de aprobación. El Gobierno, dijo el Sr. Ministro, está dispuesto a dar cuenta a las Cortes de todo cuanto haga, porque el Gobierno cuenta con el apoyo y cooperación de las Cortes sin las que nada son los Gobiernos representativos. Muy importantes son estas explicaciones, y no pueden menos de ser fecundas en buenos resultados; porque la protesta del Gobierno es bastante para dar a conocer cuál es su plan y cuál su pensamiento.

Otra manifestación hizo el Sr. Ministro de la Guerra al hablar de las enmiendas presentadas el día anterior por los señores Roca de Togores y Peña Aguayo: el artículo de que se trata, dijo el Sr. Narvaez, no fue puesto por necesidad sino por suspicacia, por desconfianza del trono; de suerte que ahora, cuando se tiene una justa confianza en la rectitud de las intenciones del Monarca, justo será que desaparezca de la Constitución una cláusula tan depresiva.

No en valde el Sr. Narvaez apeló a la lealtad y generosidad del pueblo español: el pueblo español venera y ama a su Reina, y el pueblo español, a fuer de honrado y caballeroso no puede dudar ni un momento de la rectitud de las intenciones de su augusta Soberana. Las seguridades que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dió sobre la independencia con que el Gobierno de S. M. obraría si llegase el caso de tratar seriamente sobre el casamiento de S. M., son mas que suficientes para desvanecer cualesquiera escrúpulos que sobre el particular existiesen.

Declarándose el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo en votación nominal por 120 votos contra 27 en esta forma:

Señores que dijeron que sí:
Malvar, Rey, Polo, Narvaez, Martínez de la Rosa, Pidal, Mon, Mayans, Armero, Moron, Rebillagigedo, Villaverde, Tames, Garcia Hidalgo, Carriquiri, Pineda, Carrasco, Salamanca, Castro (D. J.), Castillo, Vallterra, Madramani, Cabrero, Bigüezal, Seijas, Gonzalez Brabo, Ros de Olano, Zaragoza, Gonzalez Romero, Bahamonde, Calvo, Diaz Cid, Sartorius, Bertran de Lis, Donoso, Benavides, Maldonado, Canga Argüelles, Toubes, Suarez de Puga, Robles, Peralta, Burgos, Campos, Sástago, Ceruti, Ródenas, Ponzoa, Sabater, Escosura, Lopez Vazquez, Ulloa Pimentel, Brabo Murillo, Rios Rosas, Martinez, Las Heras, Muñoz San Pedro, Quintanilla, Montevirgen, Zambrano, Gonzalez del Pino, Ahumada, Galiano, Linares, Vahey, Montes de Oca, Baldovi, Aínat, Yañez (D. Lucas), Cuadra, Gradoli, Cortazar, Cabanillas, Istúriz, Valbuena, Gironella, Armero (D. J.), Navia Osorio, Flores Calderon, Gisbert, Schely, Cezar, Belmonte, Bardaji y Parada, Sanchez Fano, Piedra, Olivan, Armero (D. L.), Vistahermosa, Quinto, Carramolino, Santillan, Govantes, Caballero, Mota, Antoine y Zayas, Taranco, La Toja, Ferreira Caamaño, Cerrajería, Povar, Rodriguez de la Vega, Herrera, Calderon Collantes, Davalillo, Sicars, Manso, Aziproz, Fagoaga, Inguanzo, Reinoso, Parro, Vilches, Churrucua, C. de la Rosa, Esteban Collantes, Gutierrez de los Rios, Lopez Arruego, Yañez Rivadeneira, Sr. Presidente.

Total 120.

Señores que dijeron que no:
Gispert, Guerrero, Lopez Billesteros, Aloe, Pratosí, Arrazola, Sierra Pambly, Falces, Ortega, Calderon (D. Serafin), Muñoz Arenas, Fernandez de la Hoz, Garcia, Labastida, Alean, Romero Ginér, Puche, Roca de Togores, Peña Aguayo, Vallobera, Cotoner, Pastor Diaz, Concha, Someruelos, Egaña, Martí, Pimentel, Orense, Vega del Pozo, Solla, Alós, Llauder, Perpiñá, Necedal, Pacheco, Membrado, Labiguera.

Total 57.

Sesión de ayer.

Por fin la reforma constitucional va llegando a su término, y el poder central va a quedar mas desembarazado para plantear

las grandes reformas que, según ha manifestado, va a hacer en todos los ramos de la administración. Esto es una necesidad precisa, urgente; necesidad que todos los pueblos sienten y conocen, y que el Gobierno está dispuesto a satisfacer cuando quede mas expedita y mas libre su acción.

En la sesión de ayer se ha adelantado bastante la cuestión pendiente y se han tocado varios puntos de grande importancia. Discutiéndose el párrafo cuarto, art. 46, título en que se habla sobre la salida del Monarca del territorio español, al cual presentó el Sr. Egaña una adición ó enmienda para que cuando el Rey tuviese necesidad ó interes de salir de España no necesitase licencia de los cuerpos colegisladores. Con fácil y elegante dicción y con buena copiada razones la apoyó su autor. No hay ejemplo dijo el Sr. Egaña de un Monarca aprisionado en sus Estados, como lo está según la Constitución el de España. Una observación hizo también S. S. muy oportuna y con la que estamos completamente acordes: pudiera darse el caso, dijo el orador, de que S. M. necesitase tomar baños en algun país extranjero, cuya necesidad estuviese reconocida por los médicos de cámara, y que casualmente en aquella época estuviesen disueltas las Cortes, ¿habría que esperar entonces a que se reunieran? Esta es una observación que no tiene réplica, porque pudiera suceder muy bien que en el tiempo que faltase para que se reuniesen las Cortes, ó pasase la época de los baños, ó se acrecentase la dolencia de S. M. hasta un grado que peligrase su preciosa vida.

La comisión adoptó la adición del Sr. Egaña, y el Gobierno también la aceptó manifestando, que sino la había propuesto había sido puramente por parsimonia, porque no quería tocar sino los puntos de la Constitución, cuya reforma era mas urgente y precisa. Puesta a discusión la enmienda del Sr. Egaña, habló en contra el Sr. Ros de Olano, y en pro el Sr. Muñoz Maldonado, quedando aprobada en votación ordinaria.

Aprobáronse en seguí la los art. 55 y 54 del tit. 7º después de haberse desestimado dos enmiendas, una a cada artículo, presentadas por el Sr. Perpiñá. Leyóse después el artículo de la comisión refundiendo los art. 57, 58 y 59 del tit. 8º, al que se presentó otra enmienda del Sr. Puche. Habiéndose opuesto el señor Ministro de la Gobernación a que se admitiese la citada enmienda, la retiró el Sr. Puche a propuesta del Sr. Presidente, y después de haber manifestado al Sr. Puche la diferencia que había entre esta enmienda y la presentada el día anterior por el Sr. Roca de Togores.

Los Sres. Perpiñá y Navia Osorio retiraron dos enmiendas que tenían presentadas después de haberlas apoyado, y habiéndoles manifestado la comisión que no podía admitirlas.

El Sr. Montreal presentó también otra enmienda pidiendo que se suprimiese la parte de artículo en que se llamaba a la Regencia a los mas próximos parientes del Rey menor, pues que según este Sr. Diputado solo debían ser tutores legítimos el padre ó madre del Rey menor. Apoyóse el Sr. Montreal en la historia y en varias otras consideraciones en su concepto de mucho peso; fijándose muy particularmente en la hipótesis de que D. Fernando VII hubiese sido viudo cuando murió, en cuyo caso el Regente hubiera sido D. Carlos, quien se hubiera valido de su posición y de sus recursos para despojar del centro a su régia pupila.

Combatieronle también con la historia y con muy buenas razones el Sr. Bahamonde por la comisión, y el Sr. Ministro de la Gobernación, quedando desestimada la enmienda.

Puesto a discusión el artículo de la comisión principió a hablar en contra el Sr. Seijas, pero siendo pasadas las horas de reglamento se suspendió la discusión.

AVISOS.

Sociedad de socorros mútuos de empleados de Hacienda pública y Gobernación de la Península.

Instalada definitivamente esta sociedad, la dirección circular de 13 de Octubre último la memoria leída en la junta general de 15 de Setiembre anterior, que da a conocer su honroso estado, la lista de los socios que componen los cuerpos gubernativos, y los diferentes acuerdos tomados hasta entonces, insertándose todo íntegramente para conocimiento del público en el periódico oficial de esta sociedad la *España administrativa*, en su número de 8 de Noviembre, y anunciándolo así ademas en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital. Entre los citados acuerdos lo es uno haberse suspendido asignar sueldo al secretario general y al contador general de la sociedad; y otro que durante cuatro meses, a contar desde el día 1º del citado mes de Noviembre hasta fin de Febrero de 1845, puedan ser admitidos en la sociedad, sin que sirva de ejemplo, a todos los empleados del Gobierno activos y pasivos que lo soliciten dentro de este plazo, aunque tengan mas de 40 años de edad (término marcado en los estatutos) siempre que no pasen de la de 50; con cuyo objeto acudirán con su solicitud, arreglada a los estatutos y acuerdos acordados (que juntos se venden a 2 rs. en la librería de Rodriguez, calle de Carretas), al secretario de la comisión de este primer distrito D. Juan José Ortiz y Lopez, que vive calle de la Abada, número 19, cuarto principal, de nueve a once de la mañana todos los días no festivos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ignorándose la habitación en esta corte de D. Manuel Francisco Fernandez, escribano que ha sido del colegio de la misma se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio para que en el término preciso de quince días comparezca en esta subdelegación y escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana a prestar declaración y contestar a los cargos que le resultan en una causa formada contra el mismo por falsificación de una escritura de fianza otorgada entre el mismo para las rentas de la administración conferidas a D. Damian Bustamante, en Santoña provincia de Santander, bajo apercibimiento de que sino compareciese se sustanciará en rebeldía parándole el perjuicio a que haya lugar.

En virtud de providencia del S. D. José María Montemayor, magistrado honario de la audiencia territorial de Granada, y juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número de la misma D. Agustín Seco, se cita, llama y emplaza por segundo edicto a los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de D. Domingo Zubia Aguirre y Medinaveitia, vecino que fue de esta corte, que falleció en 8 de Julio último, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, acudan a deducir el que les compete en dicho juzgado y citada escribanía; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.